

DECRETO No. 120

SE APRUEBA LA LEY DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COLIMA

LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN VI Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y;

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Que mediante oficio **DPL/435/016** de fecha 31 de mayo de 2016, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Planeación, Fomento Económico y Turismo, copia del oficio número SGG-166/2016 signado por el Secretario General de Gobierno, C. Arnoldo Ochoa González, mismo que contiene la iniciativa relativa a expedir la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la exposición de motivos de la iniciativa señala:

"La planeación tiene una importancia sustancial para el desarrollo de un Estado y de una sociedad moderna. A través de este proceso se pueden articular las distintas áreas de la estructura gubernamental, junto con diversas formas de participación ciudadana, para el cometido de objetivos y metas comunes que redunden en progreso para la comunidad.

La planeación implica el aprovechamiento racional y la optimización de los recursos económicos para satisfacer demandas, constituyendo una actividad que corresponde impulsar de manera primigenia al Estado¹.

Actualmente el marco jurídico estatal en la materia cuenta con elementos básicos para orientar el desarrollo, sin embargo, se estiman insuficientes pues no han evolucionado a la par de las exigencias contemporáneas.

Lo anterior en virtud de que el desarrollo de la sociedad es continuo, dinámico y en permanente estado de evolución. Los desafíos que surgen en su seno son cada vez más complejos y requieren formas más eficaces para afrontarlos. Con ello surge la necesidad de un marco jurídico actualizado que dé sustento a las diversas actividades que el Estado ha de desarrollar para atenderlos de manera integral y ordenada a través de líneas de acción construidas en conjunto con la sociedad civil organizada.

Lo anterior implica la responsabilidad del Estado de garantizar la utilización oportuna, honesta y eficiente de los recursos públicos en el que prevalezca el interés superior de la sociedad, lo cual se logra con el adecuado diagnóstico de los problemas, la fijación de objetivos y metas razonables y el planteamiento de alternativas para alcanzarlas, a fin de

¹ Luis de Pablo, Planeación. Colección de Temas Mexicanos, México. Secretaría de la Presidencia, 1975.

superar la realidad de la que se parte y así generar respuestas puntuales a las demandas sociales y a los retos económicos.

Ante este panorama, es evidente que para lograr una mejor planeación gubernamental se precisa contar con normas jurídicas que contemplen elementos idóneos que permitan al Estado visualizar y posteriormente instrumentar su acción acorde con las expectativas de la sociedad.

Sin embargo, esto no será suficiente si no se tiene claro que para realizar una planeación adecuada y útil se debe tomar en consideración las limitantes presupuestales. Esto es, el proceso de planeación debe observar los presupuestos que se han de programar para el periodo respectivo en las fases de formulación e instrumentación de la planeación, pues de lo contrario, las acciones que se determinen carecerán de sustento económico, de viabilidad técnica e incluso de respaldo social, quedando reducido el proceso de planeación a un mero catálogo de buenas intenciones sin trascendencia o utilidad en la práctica.

Al respecto, son varios los pronunciamientos de organismos internacionales. Entre ellos, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), la cual ha recomendado que la realización de las actividades establecidas en la planeación debe ajustarse al calendario presupuestario, y que la planeación debe facilitar una asignación presupuestaria más favorable para alcanzar los resultados deseados².

Por lo anterior, una de las principales vertientes de las normas que rigen la planeación estatal es que deben contener los mecanismos suficientes para alentar una estrategia que permita que los planes de desarrollo y el presupuesto de los recursos públicos se realicen de manera vinculada y coordinada, y de esa manera se pueda contar con los elementos materiales necesarios para alcanzar los objetivos trazados.

Sobre el mismo tema, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha señalado que la ejecución de un plan estratégico implica asignar recursos a las actividades y realizarlas en forma ordenada a través de un programa con el fin de alcanzar las metas y los objetivos propuestos³. De ahí la importancia de que el Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes municipales, se desenvuelvan bajo esa dinámica, con orden y visión a resultados.

Asimismo, la norma que rige la planeación gubernamental debe contar con un contenido que garantice la participación activa de la sociedad civil organizada en la formulación, instrumentación, ejecución, control, evaluación y actualización de los planes y programas estatales y municipales de desarrollo. No se puede considerar legítima la acción gubernamental cuando en ella no se incluyen las diversas expresiones y demandas de la sociedad civil organizada bajo un principio de inclusión democrática.

En este sentido, promover y proteger la participación ciudadana para considerarla como un elemento fundamental en el diseño y seguimiento del Plan Estatal y de los planes municipales, significa aumentar de manera decisiva el empoderamiento democrático de la sociedad en la toma de las decisiones gubernamentales.

Aunado a dicha participación social, se debe buscar el involucramiento activo en la planeación de los poderes Legislativo y Judicial. Si bien el Poder Ejecutivo por la naturaleza de sus funciones es el principal responsable de desarrollar la planeación gubernamental, no debe ser considerado como un ente aislado en este tema, sino como una instancia que articula diversos sectores, públicos y privados, y que por ende se coordina y colabora con otros poderes para la construcción de una planeación integral y sustentable.

Por su parte, para que la planeación gubernamental pueda reflejarse en acciones que beneficien a la sociedad, la legislación que la regula debe de prever los mecanismos de evaluación e indicadores de resultados adecuados, que permitirán hacer de la planeación un proceso continuo de mejora, y que a su vez permita valorar el funcionamiento de las estrategias implementadas. De esta manera, la evaluación permitirá mostrar el grado de avance de las acciones del Plan Estatal y los planes municipales, así como de los programas que de ellos deriven, y ofrecerá mayores elementos para decidir continuar su ejecución o en su caso, realizar el replanteamiento de estrategias, con el propósito de alcanzar las metas previstas.

Desde hace más de una década, en México, el Gobierno Federal y de ahí también los gobiernos estatales y municipales comenzaron a adoptar en sus sistemas de planeación un nuevo modelo con un enfoque de orientación a resultados. Este

² Mariana Armijo. Manual de Planificación Estratégica e Indicadores de Desempeño en el Sector Público. Cepal, 2009.

³ Nora Berreta y Jorge Kaufmann. Gestión para Resultados en el Desarrollo en Gobiernos Subnacionales. BID. 2011.

nuevo modelo de planeación, que al mismo tiempo es estratégico, operativo y participativo, permite a los gobiernos trazar el rumbo de largo plazo de la gestión pública y ayuda a alcanzar los objetivos estratégicos, controlando este proceso a lo largo de su desarrollo a través del seguimiento de los avances en indicadores y metas, a fin de saber si realmente se camina en la dirección deseada.

En los últimos años, la planeación orientada a resultados se ha consolidado gradualmente como un pilar de la gestión para el desarrollo. En este modelo se tiene en consideración la importancia de las instituciones en función de su responsabilidad rectora para conducir el Estado, orientar la economía y atender los retos que se presentan en sociedades plurales y heterogéneas como la nuestra, procurando impulsar el mayor bienestar colectivo posible.

De 2008 a la fecha, en México se han llevado a cabo reformas para que en los diferentes ámbitos de gobierno se avance en una gestión para resultados. Ejemplo de ello son:

La inclusión de la perspectiva de género en la planeación nacional, a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Planeación (DOF 20-06-2011), al establecer que las dependencias de la administración pública federal centralizada deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, integral y sustentable.

El establecimiento propiamente a la orientación de resultados. Esto es, mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Planeación (DOF 27-01-2012), en el cual se instituyó que en la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural, se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

En ese mismo decreto, se determinó que los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación, las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad y la aplicación de los instrumentos de política económica, social, ambiental y cultural, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los programas a que se refiere la Ley.

De lo anterior se puede constatar, que las reformas a la Ley de Planeación de enero de 2012 incorporaron mayores elementos de orientación a resultados en la planeación nacional, con el fin de consolidar la gestión pública para resultados, que tuvo su primera expresión en la gestión financiera y presupuestaria.

A su vez, la reforma de a la Ley de Planeación de mayo de 2015, tuvo por objetivo incorporar a la planeación nacional una visión de largo plazo. En el nuevo artículo 21 Bis, dicha reforma contempló que el Plan Nacional de Desarrollo considerará una visión de largo plazo, con un horizonte de hasta veinte años, de la política nacional de fomento económico, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo nacional y el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, la promoción permanente de la productividad y la competitividad, y la implementación de una política nacional de fomento económico, que incluya vertientes sectoriales y regionales.

Es necesario mencionar que el sistema de planeación democrática de nuestro estado, requiere aún incorporar esta visión y modelo con orientación a resultados y perspectiva de largo plazo. El marco jurídico eje ha sido la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima, vigente desde 2003, misma que no se ha actualizado en función de los cambios indicados.

En virtud de lo anterior, se propone actualizar, modernizar y hacer más eficiente y corresponsable el sistema de planeación del Estado de Colima y sus municipios. El objetivo es que la acción de gobierno cuente con una planeación estratégica bien estructurada, con objetivos y metas medibles, con un seguimiento puntual de los avances y con evaluaciones de los resultados, con el fin de que la gestión de gobierno sea más eficaz y eficiente para alcanzar un mayor grado de desarrollo en beneficio de los colimenses.

Por tal razón esta iniciativa de ley orienta esta nueva visión a resultados y de largo plazo, garantizando la inclusión democrática de la sociedad civil organizada, a través de la siguiente estructura normativa:

En el **Capítulo I**, Disposiciones Generales, se estipula que el objeto y alcances de la nueva Ley de Planeación deberá ser la determinación de las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y sus Municipios.

A su vez, este ordenamiento deberá establecer las normas y principios para llevar a cabo la planeación del desarrollo del Estado, a fin de encauzar las actividades de los poderes públicos.

En la iniciativa que se impulsa se sientan las bases para coordinar y hacer congruentes las actividades de planeación estatal con la planeación nacional, regional y municipal, a través de los lineamientos para que el Poder Ejecutivo del Estado se coordine con los municipios, la Federación y las demás entidades federativas en materia de planeación democrática para el desarrollo.

Las disposiciones que se proponen permitirán promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales a través de sus organizaciones representativas, por medio de la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo, así como establecer las directrices para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades plasmados en los diversos instrumentos de planeación.

En el **Capítulo II**, Del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y sus Municipios, se describe al Sistema como un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación de las instituciones y organismos de los tres órdenes de gobierno y poderes y la sociedad civil organizada, que permita el cumplimiento de los objetivos, fines y disposiciones previstas en materia de planeación.

El Sistema Estatal deberá ser congruente con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. De igual forma, deberá considerar el proceso de planeación y sus productos intermedios y finales, incluyendo los procedimientos técnicos y a la estructura orgánica de la administración pública para realizar, promover y mejorar el proceso de planeación.

En ese mismo capítulo, se especifica la nueva integración del Sistema Estatal, la cual incluye una visión más amplia sobre quienes se consideran autoridades de dirección, así como las estructuras de participación de la sociedad civil organizada, las atribuciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas, aquellas que corresponden los ayuntamientos, y las referentes a los comités de planeación estatal y municipales. Precisándose por su parte las atribuciones del Titular del Ejecutivo Estatal como encargado de coordinar el Sistema y de establecer el marco global de planeación democrática, fijando los lineamientos y directrices que correspondan, instruyendo las estrategias y dirigiendo las políticas públicas del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que tienen previstas los gobiernos municipales en esta materia.

Por su parte, el **Capítulo III**, De la Participación de la Sociedad Civil Organizada, se encarga de determinar la forma en la que participa la sociedad. La cual será a través de consejos -denominados Consejos de Participación Social-, mismos que se entenderán como órganos de participación, vinculación y consulta integrados por organizaciones de los sectores social y privado, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y que tienen como propósito fungir como espacio de diálogo que permitan garantizar la opinión de la sociedad civil organizada en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal y municipal.

Con el **Capítulo IV**, Del Proceso de Planeación, se pretende ampliar las etapas del proceso de planeación, de manera que la nueva visión orientadora quede plasmada. Así, a las etapas de formulación, instrumentación, ejecución, control, y evaluación, se amplía el contenido de las fases de ejecución y actualización, lo que permitirá hacer obligatorios para todas las instancias de la administración pública estatal y municipal, los planes y programas, así como adecuarlos a las condiciones económicas, sociales, administrativas y presupuestales internas y externas respectivamente.

En el **Capítulo V**, Del Sistema de Información, se regula lo relativo a la captación, procesamiento y difusión de la información para la planeación democrática del desarrollo; asimismo se definen las metodologías y criterios que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán aplicar para mejorar la calidad de la información estadística y georeferencial que generen, la cual quedará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Por último, esta iniciativa considera por ultimo un **Capítulo VI**, De las Responsabilidades, en el cual se estipula que los servidores públicos que contravengan las disposiciones establecidas en la Ley que se propone, serán sujetos de responsabilidad y les serán aplicables los procedimientos, medidas y sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables al ejercicio de su función.

Cabe resaltar que todo programa, proyecto, presupuesto o convenio que no sea congruente con el Plan Estatal o Municipal respectivo, podrá ser objeto de su modificación o cancelación por parte de las autoridades competentes.

Por lo anterior, se considera necesario integrar una legislación que cuente con los elementos descritos en párrafos anteriores, que permita diseñar un Plan Estatal de Desarrollo, así como planes municipales, sustentados en elementos de planeación que sean de vanguardia, con los mecanismos suficientes para asegurar su funcionamiento y el cumplimiento de las acciones que contengan, para que de manera objetiva, incluyente y realista las administraciones públicas puedan alcanzar su principal objetivo: el bienestar de la sociedad colimense".

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los diputados integrantes de la Comisión de Planeación, Fomento Económico y Turismo, emitimos el siguiente

CONSIDERANDO:

El Estado mexicano ha implementado innumerables acciones y políticas encaminadas a la planeación del desarrollo social, tal es el caso de la aparición de los planes de desarrollo. En ese sentido, fue en la década de los treinta cuando se elaboró el Primer Plan Sexenal 1934-1940, promulgado un año antes de entrar en funciones.

En esa misma década se erigió la Comisión Nacional de Electricidad, se expropió el petróleo y la industria ferrocarrilera, así como el otorgamiento de créditos agrícolas y la repartición de tierras. De igual forma, los gérmenes de la planeación regional, pueden encontrarse también en estos años. En 1936 se publicó la Ley de Planeación y Zonificación del Distrito Federal con la cual se pretendía planear el crecimiento de la capital del país.⁴

Así pues, el sistema político y jurídico debió adoptar medidas de planeación para el desarrollo nacional; fue entonces que el 3 de febrero de 1983 se reformó el artículo 26 de nuestra Carta Magna, mismo que en su apartado A, establece:

"Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales."

Lo anterior, en razón de establecer una metodología para la organización de las políticas y programas de desarrollo, encaminadas a garantizar los derechos humanos y el progreso social y económico de nuestro país; desde un enfoque incluyente y dinámico, que atienda las necesidades, inquietudes y opiniones de todos los sectores sociales. Así pues, para particularizar lo anterior, se expidió la Ley de Planeación, a nivel federal.

En ese tenor, este Poder Legislativo Estatal expidió la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima, cuerpo normativo enunciativo de los organismos del Poder Ejecutivo, encargados de llevar a la práctica las políticas sociales, legislación que quedó desfasado en atención a la progresividad del derecho y las cambiantes necesidades de la sociedad.

⁴ García Moctezuma, Francisco. La planeación del desarrollo regional en México (1900-2006). Investigaciones Geográficas (Mx), núm. 71, abril, 2010, pp. 102-121 Instituto de Geografía. Distrito Federal, México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=56919172009>

De lo anterior, el proyecto de ley que nos ocupa, atiende fielmente a una armonización con el mencionado cuerpo legal de la federación, y a su vez, establece la coordinación entre los tres poderes y órdenes de gobierno, lo que abona a que los planes de desarrollo, programas operativos y demás ordenamientos que se desprenden de esto, con el objetivo de que cuenten con el aval de todos los entes depositarios del gobierno en el estado de Colima.

Por otra parte, la nueva norma contempla una forma de legislar con observancia a los planes de desarrollo, esto es que este Poder Reformador deberá tener presente, cuando haga su labor, que todo vaya acorde a los objetivos vertidos en los documentos depositarios de la planificación del desarrollo de la entidad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se dio acomodo por orden alfabético las definiciones vertidas en el artículo 2º; se consideró pertinente que se aumente el plazo de 10 a 15 días para que este H. Congreso revise el Plan Estatal de Desarrollo, disposición vertida en el párrafo 5 del artículo 12. Asimismo se concuerda en que el Pleno del Comité Estatal, así como la Comisión Permanente del Comité Estatal celebren por lo menos dos veces al año, y no una ocasión como lo señalaba el cuarto párrafo del artículo 26 del Proyecto de Ley en estudio.

Por otra parte, previa consulta con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, se acordó incluir en el segundo párrafo del artículo 33, y en el artículo 35 a los pueblos y comunidades indígenas en la integración del Consejo de Participación Estatal, en razón a su reconocimiento en el artículo 2º de nuestra Carta Magna. Asimismo, se precisa en qué momento se adquiere la calidad de consejero del Consejo de Participación Estatal, mandato señalado en el artículo 35. De igual forma, se adicionó al artículo 58 una disposición para que el H. Congreso se sirva de consultar a las dependencias de la administración pública estatal y municipal sobre los asuntos que crea conveniente en relación a los temas de desarrollo, así mismo se dispone un término de 10 días hábiles para que dichas autoridades den contestación a las consultas que se les emitan; así pues, si se cumpliera el plazo y no se remite respuesta a esta Soberanía, se entenderá que todo proyecto de ley o decreto guarda relación con los planes y programas municipales de desarrollo y que tiene viabilidad presupuestal. Por último, se agregó a la fracción IV del artículo 62 una disposición de atender lo mandatado por la fracción XXXVIII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos del 90 al 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del 129 al 132 de su Reglamento, se propone a esta Honorable Asamblea para su aprobación el siguiente:

DECRETO No. 120

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y de observancia obligatoria para el Estado y los municipios en sus respectivas competencias y tienen por objeto establecer:
 - I. Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y sus municipios, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - II. Las normas y principios para llevar a cabo la planeación del desarrollo del Estado, a fin de encauzar las actividades del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios;
 - III. Los fundamentos y las bases para coordinar y hacer congruentes las actividades de planeación estatal con la nacional, regional y municipal;
 - IV. Los lineamientos para que el Poder Ejecutivo del Estado se coordine con los municipios, la Federación y las demás entidades federativas en materia de planeación democrática para el desarrollo;

- V. Las bases que permitan promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales a través de sus organizaciones representativas, en la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley; y
- VI. Las directrices para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y los programas.

Artículo 2. Definiciones

1. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Congreso del Estado:** al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima;
- II. **Comité Estatal:** al Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima;
- III. **Comité Municipal o comités municipales:** a los comités de planeación democrática para el desarrollo de los municipios;
- IV. **Consejo de Participación Estatal:** al Consejo de Participación Social del Estado de Colima;
- V. **Consejo de Participación Municipal o consejos de participación municipales:** a los consejos de participación social de los municipios respectivos;
- VI. **Dependencias de la Administración Pública del Estado:** a la Oficina del Gobernador, las Secretarías, la Consejería Jurídica y los órganos desconcentrados, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- VII. **Entidades de la Administración Pública del Estado:** a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y a los fideicomisos públicos, de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;
- VIII. **Estado:** al Estado Libre y Soberano de Colima;
- IX. **Evaluación del desempeño:** a la valoración objetiva del desempeño de los programas, a través de elementos metodológicos, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;
- X. **Gobernador:** al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XI. **Indicadores:** a la información cuantitativa que refleja el alcance e impacto de los procesos de la gestión gubernamental, en el cumplimiento de los objetivos y metas, así como la actividad económica y social;
- XII. **Largo Plazo:** al periodo de tiempo mayor a seis años;
- XIII. **Ley:** a la presente Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima;
- XIV. **Órgano de Control Interno:** a la Contraloría u órgano de control, evaluación, auditoría y fiscalización interno del Poder Ejecutivo del Estado o de los municipios, cualquiera que sea la denominación que adopten;
- XV. **Periódico Oficial:** al Periódico Oficial "El Estado de Colima" editado de forma impresa y electrónica;
- XVI. **Plan Estatal:** al Plan Estatal de Desarrollo;
- XVII. **Plan Municipal o planes municipales:** a los planes municipales de desarrollo autorizados por el Ayuntamiento respectivo en el ámbito de su competencia;
- XVIII. **Plan Nacional:** al Plan Nacional de Desarrollo;
- XIX. **Secretaría de Planeación y Finanzas:** a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XX. **Sistema Estatal:** al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y sus municipios;
- XXI. **Sistema de Información:** al Sistema de Información para la Planeación Democrática del Desarrollo del Estado de Colima;

Artículo 3. Planeación democrática para el desarrollo

1. La planeación democrática para el desarrollo es el proceso de ordenación sistemática, racional y coherente de acciones y proyectos del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios, con carácter democrático, deliberativo y participativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y cultural del Estado para garantizar en el mediano y largo plazo un desarrollo integral y sustentable basado en la consecución de resultados, que genere progreso social, aumente la calidad de vida y contribuya a garantizar el ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas.
2. Mediante la planeación se fijarán objetivos, estrategias, metas y prioridades a corto, mediano y largo plazo; se asignarán recursos, responsabilidades y horizontes de tiempos de ejecución; se coordinarán acciones y se evaluarán resultados de las acciones y el ejercicio de los recursos públicos.
3. Los poderes Legislativo y Judicial coadyuvarán activamente en el proceso de planeación de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. Principios

1. La planeación democrática para el desarrollo se instrumentará a través de los planes, programas y demás instrumentos establecidos en esta Ley, la cual responderá cuando menos a los siguientes principios:
 - I. La preservación y el perfeccionamiento del régimen republicano, representativo, democrático, laico y federal consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado;
 - II. El fortalecimiento de la libertad y la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios;
 - III. La consolidación de la democracia, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando la participación activa de la sociedad en la elaboración, instrumentación, ejecución, control, seguimiento, evaluación, y actualización de los planes, programas y políticas públicas del gobierno del Estado y los gobiernos municipales;
 - IV. La igualdad de derechos y oportunidades sustentados en la atención de las necesidades prioritarias de la población, la mejora de la calidad de vida de las personas y el abatimiento de la pobreza para lograr una sociedad más igualitaria y justa;
 - V. La sustentabilidad en el desarrollo, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
 - VI. El respeto irrestricto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y las leyes que de ellas emanan;
 - VII. La perspectiva de género para garantizar la igualdad de oportunidades;
 - VIII. La promoción y fomento del crecimiento, y desarrollo económico, así como del empleo;
 - IX. El ejercicio honesto, eficaz, eficiente, racional, austero y transparente, apegado a la legalidad, y con rendición de cuentas, de los recursos públicos a cargo de los servidores públicos;
 - X. El aprovechamiento de la ubicación estratégica del Estado y de sus fortalezas, para lograr una mejor integración nacional e internacional;
 - XI. La elevación del nivel de vida de la población a través de un desarrollo económico, social, político y cultural adecuado; y
 - XII. La preservación de la seguridad, el orden público y la paz social.

Artículo 5. Conducción del proceso de planeación

1. Es responsabilidad del Gobernador organizar y conducir la planeación democrática para el desarrollo del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
2. Los municipios, a través de sus ayuntamientos, conducirán sus propios procesos de planeación democrática para el desarrollo en sus respectivas jurisdicciones territoriales con base en su autonomía reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones legales aplicables, manteniendo coordinación con

el Gobernador y congruencia con los objetivos, estrategias, líneas de acción, y metas, así como principios y prioridades previstas en el Plan Estatal.

Artículo 6. Competencias

1. En materia de planeación democrática para el desarrollo, el Poder Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales aplicarán las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. El Gobernador tiene la responsabilidad de dirigir el desarrollo y la planeación. Para tal fin, promoverá activamente la participación ciudadana y la consulta popular en el proceso de planeación. A su vez, promoverá lo conducente para mantener una relación de coordinación tanto con el Gobierno Federal como con los ayuntamientos. El Ejecutivo Estatal aprobará el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él emanen.
3. La Secretaría de Planeación y Finanzas es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de coordinar las acciones relativas a la planeación estatal.
4. El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, ejerciendo facultades propias o por colaboración en los casos en que así proceda, llevará a cabo la fiscalización de los recursos conforme a los alcances definidos con base en las leyes de la materia.

Artículo 7. Convenios de coordinación, colaboración y concertación

1. El Poder Ejecutivo del Estado podrá suscribir con los otros poderes del Estado, con los municipios de esta entidad federativa, con el Poder Ejecutivo Federal, con los otros poderes de la Federación, con los poderes y municipios de otras entidades federativas, con los órganos constitucionales autónomos de carácter nacional, con los órganos estatales autónomos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con personas, organizaciones y grupos de los sectores social y privado, los convenios, acuerdos e instrumentos de coordinación, colaboración o concertación que estime necesarios para el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.
2. Los municipios del Estado, por conducto de sus órganos de gobierno, tendrán facultad para suscribir los convenios, acuerdos e instrumentos de coordinación, colaboración o coordinación con cualquiera de los entes gubernamentales a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COLIMA Y SUS MUNICIPIOS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 8. Objeto del Sistema Estatal

1. El Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación de las instituciones y organismos de los distintos niveles de gobierno y de los poderes públicos, junto con la sociedad civil organizada, para el cumplimiento de los objetivos, fines y disposiciones previstas en esta Ley en materia de planeación democrática para el desarrollo.
2. El Sistema Estatal deberá ser congruente con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.
3. El Sistema Estatal considera el proceso de planeación y sus productos intermedios y finales, incluyendo los procedimientos técnicos y la estructura de la administración pública para realizar, promover y mejorar el proceso de planeación.
4. Los sectores social y privado participarán en el Sistema Estatal por conducto del Consejo de Participación Estatal y los consejos de participación municipales.

Artículo 9. Integración del Sistema Estatal

1. El Sistema Estatal, para el cumplimiento de su objeto, se integra con las siguientes autoridades, órganos y estructuras de dirección, coordinación y participación:
 - I. Autoridades de dirección:
 - a) El Gobernador;
 - b) La Secretaría de Planeación y Finanzas;
 - c) Los ayuntamientos;
 - d) Los presidentes municipales; y
 - e) La dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación.
 - II. Órganos de coordinación:
 - a) El Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; y
 - b) Los comités de planeación democrática para el desarrollo de los municipios.
 - III. Estructuras de participación de la sociedad civil organizada:
 - a) El Consejo de Participación Social del Estado de Colima; y
 - b) Los consejos de participación social de los municipios.

Artículo 10. Competencias en la integración del Sistema Estatal

1. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales y miembros de los ayuntamientos, los titulares de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y de los municipios, los diputados del Congreso del Estado, los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en su caso los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y en el ámbito de su competencia respectiva, estarán facultados para:
 - I. Vigilar y asegurar la implementación del Sistema Estatal de Planeación Democrática en su jurisdicción;
 - II. Cumplir con la elaboración de los planes y programas que les corresponda, con apego a lo que establece la presente Ley, las disposiciones jurídicas que les sean aplicables y su normatividad interna;
 - III. Prever el cumplimiento y la consistencia de las políticas, objetivos, metas y estrategias contenidas en los planes y programas estatales y municipales;
 - IV. Impulsar, motivar y promover la participación social en la planeación a través de foros de consulta, donde se darán a conocer los diagnósticos, problemática y alternativas para la elaboración de los planes y programas de desarrollo estatal y municipal;
 - V. Evaluar periódicamente el avance de los programas y presupuestos aprobados, así como los resultados de su ejecución comparándolos con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y de los planes municipales respectivos, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregir las desviaciones que pudieren suscitarse y reestructurar, en su caso, los programas y presupuestos autorizados; y
 - VI. Exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL GOBERNADOR Y DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO

Artículo 11. Facultades del Gobernador

1. El Gobernador coordinará el Sistema Estatal en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables, establecerá el marco global de la planeación democrática para el desarrollo, fijará los

lineamientos y directrices en la materia, instruirá las estrategias y dirigirá las políticas públicas del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que al caso correspondan a los gobiernos municipales en el ámbito de su competencia respectiva.

2. Además, definirá y establecerá los mecanismos y vehículos de financiamiento al desarrollo que aseguren el cumplimiento del Plan Estatal, los cuales deberán ser públicos y de amplia difusión.

Artículo 12. Plan Estatal de Desarrollo

1. El Plan Estatal es el documento rector del proceso de planeación democrática para el desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública del Estado.
2. El Plan Estatal formalizará la visión y misión de gobierno, precisará el diagnóstico sociopolítico, económico y ambiental del Estado, fijará los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como principios y prioridades del desarrollo estatal, establecerá los lineamientos de política pública, indicará los programas que deben ser elaborados y las acciones que deban ser realizadas y contemplará los demás elementos que se estimen necesarios para llevar a cabo la planeación del desarrollo del Estado.
3. El Plan Estatal deberá guardar congruencia con la planeación nacional del desarrollo, y facilitar la coordinación con el Ejecutivo Federal.
4. La Secretaría de Planeación y Finanzas integrará el proyecto de Plan Estatal con base en las previsiones establecidas en esta Ley. El proyecto respectivo será sometido por el Gobernador a la consideración, opinión y validación del Comité Estatal, quien lo autorizará mediante la sesión que celebre para esos efectos.
5. Una vez aprobado el Plan Estatal y previamente a su publicación en el Periódico Oficial, el Gobernador lo remitirá al Congreso del Estado para que éste dé su opinión en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. El Congreso del Estado podrá hacer las observaciones que estime pertinentes y hará saber las prioridades de la agenda legislativa que guarden relación con el Plan Estatal y que sean necesarias para su cumplimiento. La opinión que emita el Congreso del Estado constituirá un anexo del Plan Estatal.
6. El Plan Estatal deberá publicarse en el Periódico Oficial dentro de los seis meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que tome posesión del cargo el Gobernador y estará en vigor hasta el término del periodo de gobierno para el que fue electo.
7. El Plan Estatal deberá contener una visión de largo plazo de las políticas de desarrollo económico y social, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo y el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, el abatimiento de la pobreza y el incremento continuo de la productividad y la competitividad, que contemple las vertientes sectoriales y regionales. Para tal efecto, el Plan incluirá consideraciones de largo plazo, con un horizonte al menos de veinticinco años, respecto de las políticas de fomento económico y desarrollo social. Los programas derivados del Plan Estatal deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con dicha visión de largo plazo.
8. Para la evaluación y valoración de su cumplimiento, el Plan Estatal deberá contener un conjunto de indicadores, a los cuales se les dará seguimiento para conocer los resultados de la ejecución de los programas y las acciones derivadas de las estrategias y objetivos establecidos, así como los impactos en las personas, comunidades, sectores y regiones a los que se pretende beneficiar.

Artículo 13. Vinculación del informe de gobierno con el Plan Estatal

1. El Gobernador hará mención expresa en el informe de gobierno que rinda anualmente al Congreso del Estado sobre el estado general que guarda la Administración Pública Estatal, de las acciones realizadas para la ejecución del Plan Estatal y de los programas que de él deriven.
2. El contenido de las cuentas de la hacienda pública estatal deberá relacionarse, en lo conducente, con lo señalado en el párrafo anterior, a fin de permitir a los órganos de fiscalización el análisis de las cuentas respecto objetivos, estrategias, líneas de acción, y metas, así como principios y prioridades contenidas en el Plan Estatal.

Artículo 14. Participación de los poderes Legislativo y Judicial

1. El Gobernador convocará a los integrantes de los poderes Legislativo y Judicial del Estado en los términos prescritos por esta Ley para que participen en el proceso de planeación democrática para el desarrollo.

Artículo 15. Programas derivados del Plan Estatal

1. Los programas que deriven del Plan Estatal serán formulados e instrumentados por la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que sea competente para conocerlos en razón de la materia, tema o especialidad de que se trate, quien será la responsable de elaborar el proyecto de programa respectivo y de cumplir con sus objetivos y fines una vez que sea aprobado.
2. La Secretaría de Planeación y Finanzas coadyuvará en la observancia de lo previsto en el párrafo anterior y orientará en su cumplimiento. Para ello asesorará a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que resulte involucrada, revisará el proyecto del programa respectivo que se le hubiere turnado a fin de asegurar su congruencia con el Plan Estatal y lo remitirá al Gobernador para su aprobación.
3. El Gobernador, previo a la aprobación de cualquier proyecto de programa, podrá someterlo a la opinión y validación del Comité Estatal.
4. Los programas una vez aprobados por el Gobernador deberán de publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 16. Iniciativas de ley del Poder Ejecutivo del Estado

1. El Gobernador al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de ley o decreto señalará la relación que exista entre la iniciativa de que se trate y el Plan Estatal y en su caso los programas respectivos que de él deriven, así como la vinculación, en caso de que exista, con otros poderes.
2. El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.
3. Las iniciativas de Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, asimismo observaran los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; y deberán ser congruentes con el Plan Estatal y los programas derivados del mismo.

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

Artículo 17. Atribuciones de la Secretaría

1. Son atribuciones de la Secretaría de Planeación y Finanzas las siguientes:
 - I. Promover y vigilar la correcta operación del Sistema Estatal;
 - II. Fijar la metodología, criterios y lineamientos para la formulación del Plan Estatal;
 - III. Dirigir la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación, y actualización del Plan Estatal, así como de los programas que de él deriven;
 - IV. Coordinar al Comité Estatal;
 - V. Dirigir e instrumentar el proceso anual de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público del Estado en concordancia con los principios, objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal;
 - VI. Asegurar la congruencia del Plan Estatal con el Plan Nacional de Desarrollo;
 - VII. Vigilar que los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado guarden congruencia con el Plan Estatal;

- VIII. Dirigir el Sistema Estatal de Información;
- IX. Atender las consultas que se le formulen en materia de planeación democrática para el desarrollo;
- X. Asesorar subsidiariamente a los ayuntamientos en la elaboración de los instrumentos de planeación municipales y en la capacitación técnica de sus servidores públicos;
- XI. Distribuir, ejercer, administrar y supervisar, en el ámbito de su competencia, que los recursos destinados a la ejecución del Plan Estatal y los programas se apliquen de forma consistente a los fines aprobados;
- XII. Promover las acciones necesarias que garanticen la oportuna, eficiente y transparente asignación de recursos destinados a la ejecución del Plan Estatal y de los programas estatales;
- XIII. Instrumentar las acciones necesarias para la ejecución de los programas que tiendan a la eficiencia de los servicios públicos, pudiendo para tal efecto realizar funciones en su carácter de ente de derecho público o privado, incluso cofinanciar la adquisición de bienes destinados a la prestación de dichos servicios;
- XIV. Acordar los mecanismos de validación, viabilidad socioeconómica y financiera de las propuestas de inversión;
- XV. Suscribir los actos jurídicos para convenir el anticipo de participaciones y el otorgamiento y pago de créditos u otras obligaciones en términos de la legislación vigente;
- XVI. Suscribir operaciones de financiamiento destinadas a los fondos y esquemas de aportación a que se refiere esta Ley;
- XVII. Emitir concesiones, permisos o autorizaciones y cualquier otro acto administrativo que sea útil para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XVIII. Impulsar en los programas de infraestructura opciones para su ejecución, señalándose aquellas que puedan realizarse a través de proyectos de asociación público-privada;
- XIX. Instrumentar la metodología para elaborar los informes de avance, evaluación y cumplimiento de los planes y programas; y
- XX. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 18. Obligaciones de la Administración Pública del Estado

- 1. Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado informarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los tipos de programas que contempla esta Ley, así como de los resultados de sus acciones en la materia de cada uno de ellos.
- 2. El Gobernador para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo podrá, mediante acuerdo, fijar la sectorización de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de los órganos desconcentrados del Estado, los cuales quedaran bajo la coordinación de las dependencias de la Administración Pública Centralizada que por la naturaleza de sus funciones corresponda orientar sus actividades.

SECCIÓN CUARTA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 19. Atribuciones de los ayuntamientos

- 1. Son atribuciones de los ayuntamientos las siguientes:
 - I. Participar en la operación del Sistema Estatal en el ámbito de su competencia;
 - II. Fijar la metodología, criterios y lineamientos para la formulación del Plan Municipal;
 - III. Aprobar y evaluar el Plan Municipal, así como los programas que de él deriven, incluyendo sus actualizaciones o modificaciones;
 - IV. Coordinar al Comité Municipal;

- V. Dirigir e instrumentar el proceso anual de planeación, programación, presupuestación y ejercicio del gasto público del Municipio en concordancia con los principios, objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal;
- VI. Asegurar la congruencia del Plan Municipal con el Plan Estatal y el Plan Nacional de Desarrollo;
- VII. Vigilar que los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio guarden congruencia con el Plan Municipal:
- VIII. Dirigir el Sistema Municipal de Información;
- IX. Atender las consultas que se le formulen en materia de planeación democrática para el desarrollo;
- X. Instruir las acciones y medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones anteriores; y
- XI. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

Artículo 20. Atribuciones de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación

1. Los municipios dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal contarán con una dependencia o entidad competente en materia de planeación democrática para el desarrollo que auxilie al Ayuntamiento en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior.
2. La dependencia o entidad municipal a que se refiere el párrafo anterior tendrá las facultades que al efecto establezcan los reglamentos municipales con apego a las bases previstas en esta Ley.

Artículo 21. Plan Municipal de Desarrollo

1. El Plan Municipal es el documento rector del proceso de planeación democrática para el desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública del Municipio.
2. El Plan Municipal precisará el diagnóstico sociopolítico, económico y ambiental del Municipio, fijará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo municipal, establecerá los lineamientos de política pública, indicará los programas que deben ser elaborados y las acciones que deban ser realizadas y contemplará los demás elementos que se estimen necesarios para llevar a cabo la planeación del desarrollo del Municipio respectivo.
3. La dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación formulará el proyecto de Plan Municipal con base en las previsiones establecidas en esta Ley. El proyecto respectivo será sometido por el Presidente Municipal a la consideración, opinión y validación del Comité Municipal respectivo, quien lo autorizará mediante la sesión que celebre para esos efectos.
4. El proyecto autorizado por el Comité Municipal será devuelto al Presidente Municipal para que éste incorpore las opiniones que en su caso se hubieren formulado o bien realice las adecuaciones que estime convenientes.
5. El Presidente Municipal turnará el proyecto de Plan Municipal a la comisión o comisiones del Cabildo que correspondan para efectos de la elaboración del dictamen respectivo, mismo que será sometido a la consideración del Ayuntamiento, quien aprobará el Plan Municipal, en definitiva.
6. El Plan Municipal deberá publicarse en el Periódico Oficial dentro de los tres meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento y estará en vigor hasta el término del periodo de gobierno que le corresponda.
7. El Plan Municipal podrá ser modificado o actualizado en cualquier tiempo durante su vigencia observando en lo conducente lo previsto en los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo. Sus modificaciones o actualizaciones se publicarán en el Periódico Oficial.
8. El Presidente Municipal remitirá al Gobernador, por conducto del Comité Estatal, el Plan Municipal aprobado por el Ayuntamiento para efectos de su incorporación al Plan Estatal.

Artículo 22. Programas derivados del Plan Municipal

1. Los programas que deriven del Plan Municipal, serán formulados e instrumentados por la dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal que sea competente para conocerlos en razón de la materia, tema o especialidad de que se trate, quien será la responsable de elaborar el proyecto de programa respectivo y de cumplir con sus objetivos y fines una vez que sea aprobado.
2. La dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación coadyuvará en la observancia de lo previsto en el párrafo anterior y orientará en su cumplimiento. Para ello asesorará a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Municipio que resulte involucrada, revisará el proyecto de programa respectivo que se le hubiere turnado a fin de asegurar su congruencia con el Plan Municipal y lo remitirá al Presidente Municipal.
3. El Presidente Municipal enviará el proyecto de programa respectivo a la comisión o comisiones del Cabildo que correspondan para efectos de la elaboración del dictamen respectivo, mismo que será sometido a la consideración del Ayuntamiento, quien lo aprobará, en definitiva.
4. El Presidente Municipal, previo a la aprobación de cualquier proyecto de programa por parte del Ayuntamiento, podrá someterlo a la opinión y validación del Comité Municipal.
5. Los programas una vez aprobados por el Ayuntamiento deberán de publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo 23. Iniciativas de ley de los municipios

1. El Ayuntamiento al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de ley o decreto señalará la relación que exista entre la iniciativa de que se trate y el Plan Estatal, así como el Plan Municipal respectivo y, en su caso, los programas derivados de los mismos.
2. Las iniciativas de Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos de los municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, asimismo observaran los requisitos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con el Plan Estatal y el Plan Municipal respectivo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

SECCIÓN QUINTA DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 24. Objeto del Comité Estatal

1. El Comité Estatal es el órgano de coordinación y colaboración entre gobierno y sociedad que tiene como propósito llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal.

Artículo 25. Integración del Comité Estatal

1. El Comité Estatal estará integrado por:
 - I. El Gobernador, quien lo presidirá;
 - II. El Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, quien tendrá el carácter de Coordinador General del Comité Estatal;
 - III. El Secretario Técnico, que será designado por el Gobernador;
 - IV. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que designe el Gobernador;
 - V. Los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado que tengan participación en el cumplimiento de los objetivos del Comité Estatal;
 - VI. Un representante designado por el Poder Judicial del Estado;

- VII. Un representante designado por el Poder Legislativo del Estado;
 - VIII. Un representante designado por los órganos estatales autónomos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
 - IX. Los presidentes municipales; y
 - X. Los representantes de la sociedad civil organizada que formen parte del Consejo de Participación Estatal.
2. El Gobernador podrá invitar a participar en el seno del Comité Estatal a cualquier representante del sector público, social o privado que en razón de su competencia estime necesario tomar en consideración para el cumplimiento del propósito previsto por el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 26. Funcionamiento y organización del Comité Estatal

1. Los integrantes del Comité Estatal tendrán derecho de participar con voz y voto. Por cada integrante del Comité Estatal habrá un suplente.
2. El Gobernador, en caso de ausencia, podrá ser representado en la presidencia del Comité Estatal por el suplente que al efecto designe o, en su caso, por el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas.
3. El Comité Estatal celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, las que no podrán ser menos de dos veces al año.
4. El Pleno del Comité Estatal, así como la Comisión Permanente del Comité Estatal celebrarán sesiones cuantas veces sean necesarias, las que no podrán ser menos de dos veces al año.
5. El Comité Estatal sesionará con la mayoría de sus integrantes convocados, siempre que esté presente el Gobernador o el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas o en su caso su suplente; sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se harán constar en acta. En caso de empate el Gobernador o quien lo supla en su ausencia tendrá voto de calidad.
6. El Comité Estatal para el adecuado desempeño de su función contará con un Secretario Técnico que será designado por el Gobernador. Al Secretario Técnico del Comité Estatal le corresponderá convocar y organizar las sesiones del Comité, levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
7. El funcionamiento y organización del Comité Estatal se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento Interior que al efecto expida el Gobernador.

Artículo 27. Atribuciones del Comité Estatal

1. Son atribuciones del Comité Estatal las siguientes:
 - I. Llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal;
 - II. Coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal, así como de los programas que de él deriven, en un marco de coordinación, colaboración y respeto entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, y la participación de la sociedad civil organizada;
 - III. Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, los cuales actuarán como sus instancias auxiliares;
 - IV. Promover la coordinación con los comités equivalentes de otras entidades federativas, para coadyuvar en la definición e implementación de planes, programas y proyectos para el desarrollo de regiones interestatales que sean conducentes;
 - V. Promover la suscripción de convenios de coordinación, colaboración y concertación a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
 - VI. Promover programas de inversión, gasto y financiamiento para el Estado;

- VII. Mantener la congruencia entre el Plan Estatal, el Plan Nacional de Desarrollo y los planes municipales;
- VIII. Llevar registro de los programas derivados del Plan Estatal;
- IX. Verificar con los gobiernos municipales, así como con los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado de Colima, que los planes, programas y proyectos que se ejecuten en el Estado, garanticen su efectividad y cumplimiento;
- X. Garantizar la participación de la sociedad civil organizada en el seno del Comité Estatal y en los distintos subcomités que lo compongan;
- XI. Constituir el foro de consulta y análisis de las demandas de los diferentes sectores de la sociedad y de la problemática económica y social del Estado, para su incorporación al proceso de planeación;
- XII. Garantizar la participación de la comunidad en el proceso de planeación; y
- XIII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

SECCIÓN SEXTA DE LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 28. Objeto de los comités municipales

1. Los comités municipales son los órganos de coordinación y colaboración entre gobierno y sociedad que tienen como propósito llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito municipal.

Artículo 29. Integración de los comités municipales

1. Los comités municipales estarán integrados por:
 - I. El Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, quien lo presidirá;
 - II. El Titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación, quien tendrá el carácter de Coordinador Municipal del Comité Municipal;
 - III. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que designe el Presidente Municipal;
 - IV. Un representante de los regidores del Ayuntamiento; y
 - V. Los representantes de la sociedad civil organizada que formen parte del Consejo de Participación Municipal.
2. El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el seno del Comité Municipal a los representantes del sector público, social o privado que en razón de su competencia estime necesario tomar en consideración para el cumplimiento del propósito previsto por el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 30. Funcionamiento y organización de los comités municipales

1. Los integrantes de los comités municipales tendrán derecho de participar con voz y voto. Por cada integrante de los comités municipales habrá un suplente.
2. El Presidente Municipal, en caso de ausencia, podrá ser representado en la presidencia del Comité Municipal por el suplente que al efecto designe o, en su caso, por el Titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación.
3. El Comité Municipal celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, las que no podrán ser menos de una vez al año.
4. El Comité Municipal sesionará con la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación o su suplente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se harán constar en acta. En caso de empate el Presidente Municipal o quien lo supla en su ausencia tendrá voto de calidad.

5. El Comité Municipal para el adecuado desempeño de su función contará con un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal. Al Secretario Técnico del Comité Municipal le corresponderá convocar y organizar las sesiones del Comité, levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.
6. El funcionamiento y organización del Comité Municipal se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento Interior que al efecto expida el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 31. Atribuciones de los comités municipales

1. Son atribuciones de los comités municipales las siguientes:
 - I. Llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito municipal;
 - II. Validar el proyecto de Plan Municipal, así como los proyectos de los programas del ámbito municipal que sean sometidos a su consideración;
 - III. Coadyuvar en la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal, así como de los programas que de él deriven, en un marco de coordinación, colaboración y respeto entre los distintos órdenes de gobierno, con la participación de la sociedad civil organizada;
 - IV. Acordar el establecimiento de subcomités sectoriales, regionales y especiales, así como de grupos de trabajo, los cuales actuarán como sus instancias auxiliares;
 - V. Promover la coordinación con los comités equivalentes de los otros municipios del Estado, para coadyuvar en la definición e implementación de planes, programas y proyectos para el desarrollo de regiones intermunicipales que sean conducentes;
 - VI. Promover la suscripción de convenios de coordinación, colaboración y concertación a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
 - VII. Impulsar programas de inversión, gasto y financiamiento para el Municipio;
 - VIII. Mantener la congruencia del Plan Municipal con el Plan Estatal y el Plan Nacional Desarrollo;
 - IX. Llevar registro de los programas derivados del Plan Municipal;
 - X. Verificar con el gobierno del Estado, así como con los delegados o representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado de Colima, que los planes, programas y proyectos que se ejecuten en el Municipio, garanticen su efectividad y cumplimiento;
 - XI. Garantizar la participación de la sociedad civil organizada en el seno del Comité Municipal y en los distintos subcomités que lo compongan;
 - XII. Constituir el foro de consulta y análisis de las demandas de los diferentes sectores de la sociedad y de la problemática económica y social de la Entidad, para su incorporación al proceso de planeación;
 - XIII. Promover la participación de la comunidad en el proceso de planeación; y
 - XIV. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 32. Objeto del Consejo de Participación Estatal

1. El Consejo de Participación Estatal es un órgano de participación, vinculación y consulta integrado por las organizaciones de los sectores social y privado, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tienen como propósito fungir como espacio de diálogo y garantizar la opinión de la sociedad civil organizada en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal.

Artículo 33. Integración del Consejo de Participación Estatal

1. El Consejo de Participación Estatal estará integrado por:
 - I. Un Consejero Presidente, que será designado por el Gobernador y ratificado con el voto de la mayoría de los consejeros presentes en la sesión del Consejo de Participación Estatal que se convoque para tales efectos;
y
 - II. Por los consejeros representantes de la sociedad civil organizada.
2. Las asociaciones, organizaciones y gremios de profesionistas, empresarios, trabajadores, productores, campesinos, pueblos y comunidades indígenas, estudiantes, académicos, científicos, artistas, de derechos humanos, de acción cívica, de vecinos, de grupos sociales específicos y de cualquier otra índole, siempre que no tengan carácter gubernamental y cuenten con domicilio en el Estado de Colima, podrán formar parte del Consejo de Participación Estatal.

Artículo 34. Funcionamiento y organización del Consejo de Participación Estatal

1. El Consejero Presidente y los consejeros representantes de la sociedad civil organizada tendrán derecho de participar con voz y voto en las sesiones que al efecto celebre el Consejo de Participación Estatal.
2. Los consejeros representantes de la sociedad civil organizada podrán ser representados por el suplente que al efecto designen.
3. El Consejo de Participación Estatal celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, quedando obligado a hacerlo cuando menos una vez al año y a publicar el acta de la sesión respectiva en términos de las leyes en materia de transparencia.
4. El Consejo de Participación Estatal sesionará con la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Consejero Presidente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se harán constar en acta. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.
5. El Consejo de Participación Estatal para el adecuado desempeño de su función contará con un Secretario Técnico que dependerá del Consejero Presidente.
6. Al Secretario Técnico del Consejo de Participación Estatal le corresponderá convocar y organizar las sesiones del Consejo, levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados. A su vez, le corresponde la inscripción y acreditación de la existencia legal de los integrantes del Consejo de Participación Estatal.
7. El funcionamiento y organización del Consejo de Participación Estatal se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento Interior que al efecto expida el Gobernador.

Artículo 35. Inscripción y registro al Consejo de Participación Estatal

1. Las asociaciones, organizaciones y gremios de profesionistas, empresarios, trabajadores, productores, campesinos, pueblos y comunidades indígenas, estudiantes, académicos, científicos, artistas, de derechos humanos, de acción cívica, de vecinos, de grupos sociales específicos y de cualquier otra índole, siempre que no tengan carácter gubernamental y cuenten con domicilio en el Estado de Colima, concurrirán al Consejo de Participación Estatal por conducto de quienes sean sus dirigentes o representantes, mismos que las deberán inscribir ante el Secretario Técnico y a su vez acreditar su existencia legal. Adquiriendo la calidad de consejero una vez que les sea tomada la protesta ante dicho Consejo.
2. El Consejero Presidente llevará un registro que será público de las asociaciones, organizaciones y gremios que integren el Consejo de Participación Estatal, expedirá la constancia de su inscripción y coordinará a sus integrantes en la consecución de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 36. Atribuciones del Consejo de Participación Estatal

1. Son atribuciones del Consejo de Participación Estatal las siguientes:

- I. Contribuir con propuestas, estudios y diagnósticos al desarrollo económico, social, cultural y democrático del Estado;
- II. Integrar a la sociedad civil organizada y garantizar su opinión en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal;
- III. Participar en el Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima;
- IV. Contribuir en la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Estatal, así como en los programas que de él deriven;
- V. Impulsar el diálogo social y promover la participación de sus integrantes en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que se establezcan en las leyes para la implementación y seguimiento de políticas públicas a favor de la sociedad y el Estado;
- VI. Proponer e impulsar proyectos estratégicos para el desarrollo del Estado que complementen la visión del Plan Estatal de Desarrollo vigente; y
- VII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 37. Objeto de los consejos de participación municipales

1. Los consejos de participación municipales son órganos de participación, vinculación, consulta y evaluación integrado por las organizaciones de los sectores social y privado, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tienen como propósito fungir como espacio de dialogo y garantizar la opinión de la sociedad civil en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito municipal.

Artículo 38. Integración de los consejos de participación municipales

1. Los consejos de participación municipales estarán integrados por:
 - I. Un Consejero Presidente, que será designado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo y ratificado con el voto de la mayoría de los consejeros presentes en la sesión del Consejo de Participación Municipal que se convoque para tales efectos; y
 - II. Por los consejeros representantes de la sociedad civil organizada.
2. Para su integración los consejos de participación municipales observarán en el ámbito de su competencia y en lo conducente las disposiciones previstas en los artículos 33, párrafo 2, y 35 de esta Ley.

Artículo 39. Funcionamiento y organización de los consejos de participación municipales

1. El Consejero Presidente y los consejeros representantes de la sociedad civil organizada tendrán derecho de participar con voz y voto en las sesiones que al efecto celebre el Consejo de Participación Municipal respectivo.
2. Los consejeros representantes de la sociedad civil organizada podrán ser representados por el suplente que al efecto designen.
3. Los consejos de participación municipales celebrarán sesiones cuantas veces sea necesario.
4. Los consejos de participación municipales sesionarán con la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Consejero Presidente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se harán constar en acta. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.
5. Los consejos de participación municipales para el adecuado desempeño de sus funciones contarán con un Secretario Técnico que dependerá del Consejero Presidente. Al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Municipal respectivo le corresponderá convocar y organizar las sesiones del Consejo, levantar y autorizar con su

firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

6. El funcionamiento y organización de los consejos de participación municipales se regularán además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento Interior que al efecto expida el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 40. Atribuciones de los consejos de participación municipales

1. Son atribuciones de los consejos de participación municipales las siguientes:
 - I. Contribuir al desarrollo económico, social, cultural y democrático del Municipio;
 - II. Integrar a la sociedad civil organizada y garantizar su opinión en el proceso de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito municipal;
 - III. Participar en el Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo del Municipio respectivo;
 - IV. Contribuir en la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal, así como en los programas que de él deriven;
 - V. Impulsar el diálogo social y promover la participación de sus integrantes en los órganos, instrumentos y mecanismos de consulta que se establezcan en las leyes para la implementación y seguimiento de políticas públicas a favor de la sociedad y el Municipio;
 - VI. Proponer e impulsar proyectos estratégicos para el desarrollo del Municipio; y
 - VII. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE PLANEACIÓN

Artículo 41. Etapas del proceso de planeación

1. El proceso de planeación democrática para el desarrollo se integrará por las etapas siguientes:
 - I. **Formulación:** es el conjunto de actividades que se desarrollan para elaborar los planes y programas;
 - II. **Instrumentación:** es la puesta en marcha y operación de lo que se ha formulado dentro de los planes y programas, mediante la asignación de recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución;
 - III. **Ejecución:** una vez aprobados y publicados los planes y programas serán obligatorios para las instancias de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, así como de coordinación y concertación con los demás órdenes de gobierno, además de inducción con la sociedad civil organizada;
 - IV. **Control:** se constituye por las actividades dirigidas a vigilar que la ejecución de acciones corresponda a la normatividad que las rigen, con el objeto de prevenir y corregir oportunamente desviaciones e insuficiencia en las etapas de formulación, instrumentación y evaluación, así como ejecutar planes de acción que permitan eliminar o minimizar estas variaciones;
 - V. **Evaluación:** es la medición a partir del análisis sistemático de los planes y programas con la finalidad de reportar el nivel de avance y cumplimiento de las políticas públicas, así como de los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas, principios y prioridades, en relación a los términos de eficiencia, eficacia y economía; y
 - VI. **Actualización:** es la que se lleva a cabo con el fin de adecuar los planes y los programas a las condiciones económicas, sociales, administrativas y presupuestales internas y externas respectivamente.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FORMULACIÓN

Artículo 42. Formulación del proceso de planeación

1. La formulación del proceso de planeación democrática para el desarrollo se materializa a través de los planes y programas estatales y municipales, los cuales serán producto de la concurrencia, colaboración, coordinación y concertación entre gobierno y sociedad civil organizada en términos de lo establecido en esta Ley.
2. Para apoyar la elaboración de los planes y programas que refiere la presente Ley, se establece un Sistema de Información como el instrumento de captación, procesamiento, análisis y difusión de la información estadística socioeconómica del Estado y sus municipios.
3. Dentro del proceso de planeación se deberá realizar, en forma anual y en congruencia con el Plan Estatal, los siguientes productos: Propuesta de inversión, gasto y financiamiento federal de alcance estatal; y Presupuesto de Egresos por programas del Estado y municipios.
4. En relación a los productos de mediano plazo, el proceso de planeación estará integrado por el Plan Estatal, planes municipales, así como por programas regionales y sectoriales.

Artículo 43. Temáticas de la Planeación

1. Se deberán asignar prioridades a los planes y programas para el desarrollo humano sostenible atendiendo como mínimo a los siguientes componentes:
 - I. Desarrollo Social;
 - II. Desarrollo Político;
 - III. Desarrollo Económico;
 - IV. Desarrollo Administrativo;
 - V. Desarrollo Cultural; y
 - VI. Desarrollo Financiero.

Artículo 44. Contenido de los planes

1. Los planes que se elaboren deberán:
 - I. Contener los objetivos, metas, estrategias y prioridades para el desarrollo del Estado, así como la definición de recursos para tales fines;
 - II. Determinar los instrumentos y responsables de su ejecución;
 - III. Establecer los lineamientos de política social y económica; y
 - IV. Señalar la información administrativa de carácter global, sectorial y regional, según sea el caso.

Artículo 45. Análisis de los planes y programas

1. Los planes y programas que se elaboren deberán someterse a un análisis de congruencia, compatibilización, ajuste, valoración previa y posterior para asegurar que los objetivos, metas y estrategias conduzcan al desarrollo integral y equilibrado del Estado.
2. El Plan elaborado a nivel estatal indicará los programas sectoriales y regionales que deban realizarse en las diversas dependencias de la administración pública estatal.
3. Los programas regionales desarrollan equilibradamente áreas geográficas determinadas de acuerdo a su potencial en recursos y necesidades.

Artículo 46. Contenido de los programas

1. Los programas que se formulen deberán:
 - I. Observar congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

- II. Especificar los objetivos, metas, estrategias, prioridades y políticas que conducirán las actividades de los sectores productivos, sociales y de apoyo;
- III. Contener la estimación de los recursos y asignación de los mismos;
- IV. Determinar los instrumentos y responsables de la ejecución de estos programas; y
- V. Plantear indicadores para su seguimiento.

Artículo 47. Objetivos, metas, estrategias, prioridades y políticas de los programas

1. Para efectos de la fracción II del artículo anterior, se define:
 - I. **Objetivos:** Son propósitos lícitos que el Estado pretende alcanzar en un plazo determinado y que expresan las aspiraciones y necesidades de la población; como condicionantes básicas deben ser viables en su realización y su definición; deben ser consistentes y operativos, adecuados al aparato institucional, a las características socioeconómicas de la Entidad y a la continuidad en el tiempo;
 - II. **Metas:** Entendidas como la expresión cuantitativa de los objetivos de desarrollo socioeconómico. El proceso de cuantificar y precisar metas es posterior al de la determinación y precisión de los objetivos, y anterior a la formulación de la estrategia de desarrollo, aunque en rigor se convierta en simultáneo a esta última, ya que es indispensable considerar las metas para el diseño de la estrategia;
 - III. **Estrategia:** Conjunto de principios y líneas de acción que orientan el proceso de desarrollo para alcanzar las metas que se determine;
 - IV. **Prioridades:** Es la jerarquización de acciones y actividades de acuerdo a lo urgente y lo necesario, contenidos en los objetivos definidos;
 - V. **Políticas:** Entendidas como lineamientos que norman la ejecución de acciones, íntimamente ligadas con las prioridades establecidas;
 - VI. **Sectores productivos:** Son aquellas actividades encaminadas a la generación y transformación de bienes y servicios. Se consideran como tales sectores: al Agropecuario y Forestal, Pesca, Minero, Industria, Industria Portuaria y Turismo;
 - VII. **Sectores sociales:** Conformados por actividades que proporcionan servicios y bienestar a la población, se consideran como tales: Educación, Ciencia y Tecnología, Salud y Seguridad Social, y Laboral; y
 - VIII. **Sectores de apoyo:** Actividades que determinan la infraestructura que apoyará el desarrollo de los sectores productivo y social, se considera como tales a: Comunicaciones y Transportes, Comercio, Desarrollo Territorial, Administración y Hacienda Pública.

Artículo 48. Obligatoriedad del Plan Estatal de Desarrollo

1. Una vez publicado el Plan Estatal de Desarrollo y determinada la vigencia de los programas, serán obligatorios para el Estado y aquellas dependencias y entidades públicas a quienes corresponda su ejecución.

Artículo 49. Enfoque social

1. Los planes y programas estatales y municipales tendrán un enfoque social y darán prioridad al desarrollo humano sostenible y al crecimiento incluyente. Observarán al respecto el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, debiendo priorizar el gasto en educación, salud, desarrollo social, fomento al empleo, impulso a la economía, infraestructura, igualdad de género, protección del medio ambiente, seguridad pública, justicia y consolidación del Estado de Derecho.

Artículo 50. Características de los programas

1. Los programas estatales y municipales que se formulen desagregarán y detallarán los planteamientos generales fijados en el Plan Estatal y el Plan Municipal, según corresponda, considerando un apartado de diagnóstico, objetivos y estrategias alineados al Plan Estatal o el Plan Municipal respectivo. Asimismo, definirán y establecerán metas e indicadores objetivamente verificables que se relacionen de manera lógica con los objetivos del Plan Estatal o el Plan Municipal.

2. Los programas derivados del Plan Estatal deberán publicarse a más tardar dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan Estatal en el Periódico Oficial.

Artículo 51. Clasificación de los programas

1. Los programas derivados del Plan Estatal se clasifican en:
 - I. Sectoriales;
 - II. Regionales;
 - III. Especiales;
 - IV. Institucionales; y
 - V. Operativos anuales.
2. Los programas derivados del Plan Municipal atenderán a la misma clasificación prevista en el párrafo anterior, con excepción de los programas regionales que por su propia naturaleza tienen carácter estatal.
3. Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales tendrán una duración por todo el periodo de ejercicio del gobierno de que se trate, y en las proyecciones que contengan, deberán guardar congruencia, en lo que corresponda, con la visión de largo plazo del Plan Estatal.
4. Los programas operativos anuales tendrán la duración del año para el que fueron expedidos.

Artículo 52. Programas sectoriales

1. Los programas sectoriales son aquellos que se ocupan de atender a un sector relevante de la actividad económica, social, política o cultural del Estado o del Municipio y que se encuentran bajo la responsabilidad de la dependencia estatal o municipal designada como coordinadora del sector.
2. Los programas sectoriales estatales y municipales retomarán en el ámbito de su competencia los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y del Plan Municipal según sea el caso, establecerán la política pública que regirá para la ejecución de acciones en el sector de que se trate y orientarán el desempeño de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o del Municipio que hayan quedado agrupadas en el programa sectorial respectivo.

Artículo 53. Programas regionales

1. Los programas regionales son aquellos que se formulan para atender zonas geográficas o económicas que se consideren prioritarias o estratégicas para el desarrollo del Estado y cuya extensión abarque uno o más municipios o parte de éstos.
2. En los programas regionales los municipios involucrados a través de sus órganos de gobierno tendrán garantizada su participación con pleno respeto a su autonomía.

Artículo 54. Programas especiales

1. Los programas especiales son aquellos que se ocupan de atender aspectos prioritarios fijados en el Plan Estatal o el Plan Municipal respectivo, que por su importancia estratégica requieran de un tratamiento diferenciado e incidan en el desarrollo integral del Estado o del Municipio.
2. Los programas especiales podrán contener acciones interinstitucionales coordinadas en atención a las políticas transversales y prioridades establecidas en el Plan Estatal o el Plan Municipal respectivo y coadyuvarán a impulsar en el ámbito territorial donde se apliquen el desarrollo humano sostenible.

Artículo 55. Programas institucionales

1. Los programas institucionales son aquellos que corresponden a la actividad de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o del Municipio, relativos a los objetivos, prioridades, proyectos y acciones que en el ejercicio de su función pública dichas instancias deban realizar.
2. Como parte de los programas institucionales, la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá formular el Programa de Financiamiento del Desarrollo del Estado de Colima, en el que definirá las políticas financiera, fiscal y crediticia necesarias para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan Estatal, sin que se comprometa la sustentabilidad de la hacienda estatal en el corto, mediano y largo plazos. Las políticas de financiamiento del desarrollo deberán contemplar también las que se pretendan a través de esquemas de Asociaciones Público Privadas.

Artículo 56. Programas operativos anuales

1. Los programas operativos anuales son aquellos que se emiten para llevar a cabo acciones concretas de corto plazo y que permiten la asignación de recursos humanos, materiales y económicos para hacer posible el cumplimiento de proyectos específicos.
2. Los programas operativos anuales son instrumentos necesarios para la ejecución del Plan Estatal o del Plan Municipal, así como de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, conforme a las prioridades definidas en cada ejercicio fiscal.
3. Los programas operativos anuales serán un elemento para la definición de los proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios en el ámbito de su competencia.

Artículo 57. Presupuestos de egresos

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas y los ayuntamientos, considerarán en el diseño de los proyectos de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, respectivamente, en el ámbito de su competencia, lo siguiente:
 - I. Los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y del Plan Municipal, así como de los programas que de ellos deriven, debiendo guardar congruencia con estos instrumentos;
 - II. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y del Plan Municipal, así como de los programas derivados;
 - III. La estimación de los costos para alcanzar los resultados y metas propuestas, así como los indicadores necesarios para medir su desempeño; y
 - IV. Los demás requisitos y elementos previstos en la legislación local aplicable en la materia, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.
2. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría de Planeación y Finanzas y deberá contemplar indicadores de desempeño.
3. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, respectivamente, deberán elaborar sus estrategias programáticas anuales y ejercer sus presupuestos con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y del Plan Municipal según corresponda.

Artículo 58. Obligación del Congreso del Estado

1. Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente la relación que guarde con los planes y programas estatales y municipales respectivos y una estimación fundada sobre el impacto presupuestario del proyecto; previa consulta a la dependencia o entidad de la administración pública del Estado y los municipios respectivamente, quienes en un término no mayor de diez días hábiles deberán dar respuesta a las consultas a que se refiere este párrafo, en caso de no emitirse respuesta se entenderá que el proyecto referido cumple los objetivos del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo, según sea el caso, así como su viabilidad presupuestal.

SECCIÓN TERCERA DE LA INSTRUMENTACIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 59. Objeto de la instrumentación

1. La instrumentación tiene por objeto regular las relaciones de derecho público entre los distintos niveles de gobierno para la operación y ejecución de los planes y programas de desarrollo, mediante el establecimiento de mecanismos de colaboración, coordinación, concertación e implementación.
2. Son fines de la etapa de instrumentación los siguientes:
 - I. Establecer bases para la ejecución coordinada de los planes y programas estatales y municipales que regula esta ley;
 - II. Promover lineamientos para la suscripción de convenios que serán la vía de coordinación, entre el Estado y el Municipio, para la planeación, ejecución, seguimiento y control de programas y acciones;
 - III. Fijar parámetros para la conformación y suscripción de los convenios, anexos y declaratorias que especifiquen las acciones que las partes acuerden para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
 - IV. Impulsar bases que permitan la participación de los sectores social y privado en la ejecución de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y municipal; y
 - V. Normar la participación del Estado y el Municipio, en la ejecución conjunta de los planes de desarrollo de cada uno y de programas de carácter regional o de cualquier otra índole.

Artículo 60. Vertientes de la etapa de instrumentación

1. La etapa de instrumentación se llevará a cabo mediante cuatro vertientes:
 - I. Obligación;
 - II. Coordinación;
 - III. Concertación; y
 - IV. Inducción.

Artículo 61. Contenido de las vertientes de la etapa de instrumentación

1. Para los efectos del artículo anterior, se definen las vertientes:
 - I. **Obligación:** aplicable a la Administración Pública con las modalidades propias a la distinta naturaleza de las dependencias y entidades que la integran. Se establece el principio de comprometer al sector público a ser fiel ejecutor de lo planeado;
 - II. **Coordinación:** convenios y acuerdos que incorporan las acciones en materia de planeación entre los diferentes niveles y entidades de gobierno;
 - III. **Concertación:** acuerdos realizados entre los gobiernos estatal y/o municipal con los sectores privado y social; y
 - IV. **Inducción:** Se refiere al manejo de instrumentos de políticas públicas y su impacto en las decisiones de los particulares, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la planeación.
2. Los productos emanados de las vertientes de coordinación y concertación, deberán ser congruentes con los objetivos, metas y prioridades de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 62. Coordinación y colaboración con la Federación y con otras entidades federativas

1. El Estado podrá coordinarse y colaborar con otro u otras entidades federativas y/o con la Federación con el objeto de definir, instrumentar y ejecutar programas de desarrollo conjuntos y para tal efecto podrán convenir:

- I. El diseño y conformación de proyectos de desarrollo e inversión;
- II. La realización conjunta o coordinada de los procesos de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, ejecución, control, entrega recepción y administración de obras y servicios;
- III. El intercambio de información, así como el ejercicio de facultades de supervisión y control de los Planes y Programas coordinados;
- IV. La contratación directa o contingente de operaciones de financiamiento, salvo a las que se refiere la fracción XXXVIII, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- V. La constitución de fondos y garantías;
- VI. El establecimiento de compromisos comunes en materia presupuestal;
- VII. El establecimiento de políticas comunes en el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y demás actos relativos a bienes y servicios públicos;
- VIII. La obtención por vías de derecho público o privado de los bienes necesarios para la realización de los proyectos;
- IX. La forma en que incorporarán la participación social y privada;
- X. La defensa de intereses comunes; y
- XI. Los demás actos necesarios para la ejecución de los planes, programas y proyectos materia de coordinación.

SECCIÓN CUARTA DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 63. Actividades

1. Las etapas de control y evaluación consistirán en el conjunto de actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo, tanto en la instrumentación como en la ejecución de los planes y los programas, centrándose en los correspondientes principios, objetivos, estrategias y prioridades.
2. El control y evaluación de la planeación del desarrollo estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y de la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, en el ámbito de su respectiva competencia, quienes podrán promover la implementación de unidades de evaluación las cuales se integrarán en los términos que dispongan los reglamentos que deriven de la presente Ley y deberán garantizar la participación de técnicos, académicos y profesionistas expertos en la materia de los sectores público, privado y social.
3. Para el control y evaluación dentro del Sistema Estatal, enunciativamente y según el caso, habrán de considerarse los siguientes instrumentos:
 - I. Normativos o rectores:
 - a) Planes nacional, estatal, regionales y municipales de desarrollo; y
 - b) Programas de mediano plazo (sectoriales, institucionales, especiales).
 - II. Operativos:
 - a) Matrices de indicadores para resultados;
 - b) Leyes de ingresos del Estado y de los municipios;
 - c) Presupuestos de egresos del Estado y de los municipios;
 - d) Convenios de desarrollo o de coordinación Federación-Estado;

- e) Convenios de desarrollo o de coordinación Estado-municipios; y
- f) Acuerdos o convenios de concertación con los sectores social y privado.

III. De control:

- a) Reportes o informes de seguimiento y avance; y
- b) Informes o dictámenes de auditorías gubernamentales.

IV. De evaluación:

- a) Informes de gobierno de los titulares del Ejecutivo Federal y Estatal;
- b) Informes de los presidentes municipales;
- c) Informes sectoriales e institucionales; y
- d) Informes, relatorías o registros resultantes de los foros de consulta y participación social.

4. Las metodologías y procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal y de las metas contenidas en los programas que de él se deriven, serán establecidas por el Comité Estatal, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, y habrán de especificarse en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Artículo 64. Mecanismos

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas y los ayuntamientos establecerán en el ámbito de su competencia los mecanismos, procedimientos, lineamientos y directrices necesarias para el adecuado control, seguimiento, revisión y evaluación del Plan Estatal, del Plan Municipal y de los programas que de ellos deriven, así como de los recursos asignados a dichos instrumentos y la vigilancia para su debido y oportuno cumplimiento.
2. El Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo del Estado, así como los órganos de control interno de los municipios, podrán evaluar en cualquier tiempo en el ámbito de su competencia el avance del Plan Estatal, del Plan Municipal y de los programas que de ellos deriven, pudiendo instaurar los procedimientos preventivos, correctivos y sancionadores que en su caso correspondan, con sujeción a la normatividad que los rija.
3. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los municipios elaborarán informes del proceso de planeación que les corresponda.
4. El Comité Estatal y los comités municipales, previo acuerdo de sus integrantes, podrán solicitar cualquier información o dato que consideren deban conocer para cumplir con las funciones que esta Ley les asigna.

Artículo 65. Del control de los recursos materia de los convenios

1. Los recursos a que se refiere el artículo anterior, serán materia de control del gasto; su fiscalización se realizará a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, ejerciendo facultades propias o por colaboración en los casos en que proceda.
2. Para tal efecto se emitirán los estados de origen y aplicación de recursos, los informes de gestión financiera y la cuenta pública que derive de la aplicación de dichos recursos se harán en los términos que regula la Ley de Fiscalización Superior del Estado y la demás legislación local aplicable.

Artículo 66. Matrices de indicadores de resultados

1. El Gobernador, sin perjuicio de lo previsto por esta Ley, establecerá los mecanismos de evaluación del desempeño que considere apropiados para medir los avances de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado en el logro de los principios, objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y de los programas que deriven del mismo que se hayan comprometido a alcanzar.

2. Las Matrices de Indicadores para Resultados, como instrumentos de corto plazo, constituirán el vínculo entre el Plan y los programas de mediano plazo y especificarán el nombre del programa, su contribución a los fines del Plan Estatal, y a los planes sectoriales, los componentes que harán posible cumplir el propósito del programa, las actividades, así como los indicadores, supuestos de cada uno de ellos y los recursos asignados para el ejercicio respectivo.
3. Los programas incluidos en las Matrices de Indicadores para Resultados deberán ser congruentes entre sí y regirán las actividades de la Administración Pública Estatal y Municipal en su conjunto, durante el año respectivo, y serán considerados para la integración de los anteproyectos de presupuestos anuales que, las propias dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, deberán elaborar conforme a la legislación aplicable.
4. La Secretaría de Planeación y Finanzas integrará los proyectos de las Matrices de Indicadores para Resultados de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.
5. En los mismos términos y en el ámbito de su competencia, los municipios establecerán sus propios mecanismos de evaluación del desempeño.

Artículo 67. Fiscalización de recursos que no son de libre administración

1. La fiscalización de programas y acciones, ejecutados con recursos que no forman parte de la libre administración hacendaria del Estado y el Municipio, se realizará de conformidad con los ordenamientos y convenios que les resulten aplicables.

Artículo 68. De los acuerdos para evaluar los programas y acciones suscritas

1. El Estado y los municipios evaluarán los programas y acciones materia de este ordenamiento y de los convenios que suscriban, para tal efecto, podrán acordar lo siguiente:
 - I. La integración de informes de evaluación relacionados a la operación y resultados económicos y sociales de los programas y acciones coordinados;
 - II. La integración de un informe anual de evaluación que contenga una estimación de los indicadores sociales sobre los que inciden los programas desarrollados;
 - III. Los mecanismos para la evaluación final de los programas y acciones coordinados; y
 - IV. En su caso, un informe relativo a los programas y acciones de carácter regional.

Artículo 69. Definición de la Etapa de Evaluación

1. Para efectos de esta Ley, la evaluación será la acción de cotejar periódicamente previsiones y resultados para retroalimentar las actividades de formulación e instrumentación, con lo que se cierra el ciclo del proceso de planeación.

Artículo 70. Actividades de la Etapa de Evaluación

1. Las actividades que deberán realizarse en la etapa de evaluación, serán las siguientes:
 - I. Evaluación institucional;
 - II. Evaluación sectorial;
 - III. Evaluación por programa; y
 - IV. Evaluación Municipal.

Artículo 71. Del proceso de evaluación y sus resultados

1. El proceso de evaluación deberá realizarse de tal manera que valore la eficacia y mida la eficiencia, así como la congruencia de la acción del Gobierno Estatal o Municipal.
2. Los resultados que se obtengan de la evaluación deberán retroalimentar las metas y estrategias de los planes y programas de mediano plazo.

Artículo 72. Evaluación periódica

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas y la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, realizarán una evaluación anual del Plan Estatal y el Plan Municipal respectivo, de conformidad con su ámbito de competencia, a fin de asegurar el cumplimiento de sus principios, objetivos, estrategias y prioridades.
2. La evaluación de los planes y programas estatales y municipales abarcará el impacto y los resultados, tomando como base el compendio de instrumentos e indicadores para la planeación.

Artículo 73. Actualizaciones

1. La actualización de los planes y programas estatales y municipales, producto de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, será coordinada por el Gobernador y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, con el auxilio de la Secretaría de Planeación y Finanzas y la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, ajustándose en lo conducente al procedimiento establecido para su formulación, debiendo tomar en cuenta las propuestas que al efecto realicen los poderes Legislativo y Judicial o la sociedad, y priorizar la continuidad de los programas que hubieran sido previstos.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 74. Integración

1. La Secretaría de Planeación y Finanzas coordinará el Sistema de Información para la Planeación Democrática del Desarrollo del Estado de Colima, el cual se integrará por las dependencias y entidades públicas que en el Estado generen o capten información necesaria y adecuada para la planeación del desarrollo y la toma de decisiones gubernamentales.

Artículo 75. Operación

1. El Sistema de Información será operado por la Secretaría de Planeación y Finanzas.
2. El Sistema de Información para el Desarrollo del Estado captará, procesará y difundirá la información para la planeación democrática del desarrollo; asimismo, definirá las metodologías y criterios que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado deberán aplicar para mejorar la calidad de la información estadística y geo referencial que generen.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 76. Responsabilidades de los servidores públicos

1. Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios en el ejercicio de sus funciones deberán observar lo dispuesto en esta Ley, en los planes y en los programas que se mencionan en la misma.
2. Los servidores públicos que contravengan las disposiciones establecidas en esta Ley, serán sujetos de responsabilidad y les serán aplicables los procedimientos, medidas y sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables al ejercicio de su función. Iguales atribuciones tendrán los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.
3. Los funcionarios de la Administración Pública Estatal que contravengan las disposiciones de esta Ley, las que de ella se deriven o los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo, se les impondrán, sin perjuicio

de lo dispuesto por el párrafo anterior, las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación, y si la gravedad de la infracción lo amerita el Titular del Ejecutivo Estatal podrá suspender o remover de su cargo al funcionario responsable. Iguales atribuciones tendrán los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

4. Todo programa, proyecto, presupuesto o convenio que no sea congruente con el Plan Estatal o Municipal respectivo, podrá ser objeto de modificación o cancelación por parte de las autoridades competentes.
5. Cualquier violación a esta Ley, será puesta en conocimiento del superior jerárquico del servidor público infractor, para los efectos legales que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 13 de septiembre de 2003, con sus consecuentes adiciones y reformas.

TERCERO. Se abroga el Decreto que crea el Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo del Estado SIPLADE publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 25 de octubre del 2003, con sus consecuentes adiciones y reformas

CUARTO. Se derogan en lo conducente las disposiciones normativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

QUINTO. El Gobernador expedirá el Reglamento Interior para regular en lo que corresponda la organización y funcionamiento del Comité de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima y del Consejo de Participación Social del Estado de Colima, con apego a las bases previstas por este ordenamiento, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor la Ley aprobada en este Decreto.

SEXTO. Los ayuntamientos expedirán el Reglamento Interior para regular en lo que corresponda la organización y funcionamiento de los comités de planeación democrática para el desarrollo de los municipios y de los consejos de participación social de los municipios, con apego a las bases previstas por este ordenamiento, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente en que entre en vigor la Ley aprobada en este Decreto.

SÉPTIMO. Por única vez, el plazo a que se refiere el párrafo seis del artículo 12 del presente ordenamiento, se amplía hasta el 30 de septiembre del año en curso.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 13 trece días del mes de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. RIULT RIVERA GUTIÉRREZ, **PRESIDENTE.- Rúbrica.-** DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, **SECRETARIO.- Rúbrica.** DIP. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI, **SECRETARIO.- Rúbrica.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 03 tres del mes de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, C. ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS. C.P. CARLOS ARTURO NORIEGA GARCÍA.- Rúbrica. EL CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. LIC. ANDRÉS GERARDO NORIEGA GARCÍA. Rúbrica.